6874/2024 “Soyapampa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Soyapampa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 2414/2022 (DEPRLA) dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros que desestimó la impugnación formulada por la firma actora contra la liquidación n° 19 001 LMAN 033611 V.

Distribuyó las costas “por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato”.

Para así decidir expuso diversos argumentos:

i. “Las cuestiones planteadas […] son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26 de abril de 2022 dictado por este Tribunal en la causa ‘*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación’* […] a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse”.

ii. “[N]o se encuentra controvertido […] que la mercadería exportada para consumo mediante la destinación en trato consistió en productos orgánicos”.

iii. “[E]s conveniente reparar que por medio del artículo 1° del decreto n° 793/2018 […] se fijó un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur detalladas en el anexo I […] que formaba parte de este decreto”.

Fecha de firma: 03/09/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38893865#419071908#20240902080036581

iv. “[S]urge el interrogante de si ese decreto ha tenido incidencia respecto de lo establecido en el decreto n° 361/2016, en cuanto estableció una alícuota del 0% de derechos de exportación para los productos que revistaban la condición de orgánico y que contaban con la acreditación de esa situación”.

v. “[E]l universo de productos orgánicos no se encuentra al margen de los efectos dispuestos en el decreto n° 793/2018 […] si bien es cierto que el legislador no dispuso una derogación expresa del decreto n° 361/2016”.

vi. “[L]a derogación de un régimen jurídico no ha de ser siempre expreso, pues ello supondría confrontar cada nueva regla con el resto del ordenamiento. Sin embargo, no existe razón plausible para sostener que la derogación tácita es un fenómeno ajeno a las posibilidades constitucionales”.

vii. “[E]l cambio normativo obedece a razones económico-presupuestarias. Así como otrora por razones económicas se estimuló la exportación de productos orgánicos, ante la urgencia de los desequilibrios económicos, evidentemente se decidió no establecer diferencias y gravar la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur”.

viii. “Lo analizado encuentra respaldo a la luz de lo establecido […] por el decreto n° 852/2021 […] mediante el cual se dispuso fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del derecho de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, a excepción de aquellos que [estuvieran] incluidos en el anexo integrante del mismo (para los que se dispuso una rebaja de 5 puntos en la alícuota aplicable)”.

ix. “Es decir, resulta claro que los productos orgánicos, con anterioridad al dictado del decreto n° 852/2021, no contaban con la alícuota del 0% de derechos de exportación”.

x. “[L]a jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la indiscutible facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal prerrogativa configure —como regla— cuestión constitucional alguna […] y ha considerado que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad”.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. El pronunciamiento se aparta “del principio rector de la derrota en materia de costas, como así también por la falta de expresos motivos para apartarse de ese principio, en violación a lo dispuesto tanto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como también por el artículo 1163 del Código Aduanero”.

ii. “[E]n ningún momento el Tribunal Fiscal fundamenta el apartamiento del principio general de costas a la vencida, sino que simplemente se limita a resolver ‘costas por su orden’”.

III. Esta sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y ha precisado, en ese sentido, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:809; 317:1638; 325:2276; 343:1758), que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual deben fundarse debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (causas “*Swiss Medical SA c/ EN SSS s/ proceso de conocimiento*” y “*Otero*

Monsegur Luis Roque c/ AFIP s/ dirección general impositiva", pronunciamientos del 8 de julio de 2021 y del 2 de julio de 2024, respectivamente).

IV. Desde esa perspectiva, las críticas formuladas por la AFIP-DGA deben ser admitidas, toda vez que la firma actora resultó vencida y no se advierte ningún motivo que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 1163 del Código Aduanero (esta sala, causas "*Agronegocios Jewell SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Special Grains SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Edco Grains SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Miska SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Special Grains SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 14 de septiembre, 24 y 26 de octubre de 2023, del 4 y 25 de abril de 2024, respectivamente).

Sobre la base de ese criterio, las costas de esta instancia deben correr, también, a cargo de la firma actora.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada, revocar el pronunciamiento apelado e imponer las costas de ambas instancias a la firma actora.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: admitir los agravios ofrecidos por la parte

demandada, revocar el pronunciamiento apelado e imponer las costas de ambas instancias a la firma actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 03/09/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38893865#419071908#20240902080036581